

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

**Sentencia núm. 141**

Popayán, cuatro(04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011
Solicitante:	<b>ALEJANDRINA PINO PINO</b>
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- <b>2019-00068</b> -00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora **ALEJANDRINA PINO PINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.493.412 expedida en La Vega Cauca, y su Núcleo Familiar, relacionada con los siguientes predios:

- **PREDIO N° 1 "EL CERRITO"**, con MI 122-17490 ORIP Bolívar-Cauca, N° predial 00-01-0010-0016-000, ubicado en el corregimiento "Santa Juana", vereda "El Mirador", municipio de La Vega – Cauca.
- **PREDIO N° 2 " LA PLAZUELA"**, con MI N° 122-17489 ORIP Bolívar-Cauca, N° predial 00-01-0010-0017-000, ubicado en el corregimiento "Santa Juana",

vereda "El Mirador", municipio de La Vega – Cauca.

## II. RECuento FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

En relación con los predios reclamados ("EL CERRITO" y "LA PLAZUELA"), la accionante refiere que fueron adquiridos por donación que le hiciera su padre NICOMEDEZ PEREZ RUIZ, aclara que, ya que los mismos se realizaron de manera verbal, en el año 2004 el señor NICOMEDES suscribió un contrato de compraventa de dichos terrenos en favor de la accionante.

Prosigue el relato, indicando que la señora ALEJANDRINA destinó una parte del predio denominado "LA PLAZUELA" para la edificación de su vivienda familiar y el resto del inmueble, junto con el denominado "EL CERRITO" se utilizó para la explotación agrícola (cultivos de caña y café) comercializando los productos en las veredas cercanas. También se da cuenta del funcionamiento de un Hogar del ICBF ya que la solicitante laboró como madre comunitaria de dicha institución.

Al mencionar las circunstancias que motivaron su desplazamiento de la región, hace mención del asesinato de su hermano NICOMEDES PINO PINO, hechos ocurridos en la década de los 90's y amenazas posteriores derivadas de dicha situación, mismas que afirma continuaron para la primera década del 2000 en contra de su hijo, realizando un primer desplazamiento hacia la ciudad de Popayán por un lapso de 2 años luego de los cuales retornó a la zona continuando la explotación de los inmuebles. Posteriormente, la solicitante manifiesta que en el mes de setiembre de 2009, miembros del ELN hicieron presencia en su inmueble pretendiendo reclutar a su hijo, por lo que decide abandonar la región y se ubica en la ciudad de Popayán en casa de una tía. Afirma que los inmuebles quedaron en estado de abandono sin que nadie quedara al cuidado de los cultivos.

Se presenta como sustento de la solicitud archivos varios digitalizados, anexos al consecutivo N° 1 Portal de Restitución de Tierras, a saber:

- Formulario único de solicitud de inscripción en el RTDAF fechado el 11 de mayo de 2016
- Formulario de inscripción en el R.U.V. contentivo de la declaración de la solicitante ante la UARIV fechada el 5 de mayo de 2015<sup>1</sup>.
- Consulta plataforma VIVANTO, que da cuenta de dos periodos de desplazamiento así:
  1. Fecha de siniestro 6 de junio de 2004 y fecha de declaración el 30 de noviembre de 2004<sup>2</sup>.
  2. Fecha de siniestro 23 de septiembre de 2009. Inclusión en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.<sup>3</sup>

### III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras en favor de ALEJANDRINA PINO PINO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.493.412, expedida en La Vega - Cauca, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente a los predios rurales que a continuación se identifican:

- **PREDIO N° 1 "EL CERRITO"**, con MI 122-17490 ORIP Bolívar-Cauca, N° predial 00-01-0010-0016-000, ubicado en el corregimiento "Santa Juana", vereda "El Mirador", municipio de La Vega – Cauca.
- **PREDIO N° 2 " LA PLAZUELA" (porción dentro de mayor extensión)**, con MI N° 122-17489 ORIP Bolívar-Cauca, N° predial 00-01-0010-0017-000, ubicado en el corregimiento "Santa Juana", vereda "El Mirador", municipio de La Vega – Cauca.

Cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo

<sup>1</sup> Anexos solicitud de restitución. Páginas 82 y ss. Consecutivo N°1.

<sup>2</sup> Anexos solicitud de restitución. Página 243 y ss. Ídem

<sup>3</sup> Anexos solicitud de restitución. Página 245. Ídem

introdutorio, alegando la calidad de OCUPANTE frente a los precitados inmuebles, de igual manera pide que se decreten en su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

#### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante proveído interlocutorio Nro. 266 del 4 de julio de 2019<sup>4</sup>, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora ALEJANDRINA PINO PINO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.493.412, expedida en La Vega - Cauca y su Núcleo Familiar, relacionada con los fundos identificados en el acápite previo, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 995 del 27 de agosto de 2021<sup>5</sup>, se resolvió, entre otros, tener como pruebas las documentales aportadas con la solicitud de restitución, prescindir de la etapa probatoria y se dispone conceder a los intervinientes un término para alegar en conclusión.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Cauca, presentó alegaciones finales<sup>6</sup>, soportando y jurídicamente las pretensiones presentadas en la presente acción constitucional, ratificando que fueron desarrollados los presupuestos

---

<sup>4</sup> Consecutivo N° 3.

<sup>5</sup> Consecutivo N° 46.

<sup>6</sup> Consecutivo N° 48.

indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, realizando respecto de cada uno el correspondiente análisis probatorio.

Frente a la naturaleza de los predios, señala que se encuentra acreditado el carácter de inmuebles baldíos, teniendo en cuenta que, frente al predio "EL CERRITO", registra como único antecedente registral anotación N° 1, forma de tradición: Herencia, sin que se identifique otra clase de negocios previos, idéntica situación se predica del inmueble denominado "LA PLAZUELA", por lo tanto, al no encontrarse antecedentes registrales que permitan identificar a un dueño particular que ostente un título de dominio sobre el bien, es viable catalogar su naturaleza jurídica como "baldíos" susceptibles de ser adquiridos mediante ocupación. Así mismo afirma que se encuentra acreditada la calidad de víctima de la señora ALEJANDRINA PINO PINO y su núcleo familiar, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, acorde con la prueba documental anexa a la solicitud así como con el DAC que recoge la información de las condiciones de seguridad y orden público en el municipio de La Vega para la fecha en que ocurrieron los hechos que sustentan la solicitud.

En relación con el requisito de temporalidad, afirma que se encuentra en el lapso establecido por la Ley 1448 de 2011 (con posterioridad al 1 de enero de 1991), teniendo en cuenta que los hechos que derivaron en el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar ocurrieron en dos momentos a saber, año 2004 y año 2009.

Alude las afectaciones del bien, no obstante, indica ello no es óbice para acceder a las pretensiones.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución. También aduce el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma para que se proceda a la formalización del inmueble en razón a la detentación material del mismo en calidad de OCUPANTE.

## VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el Dr. ARBEY PINILLA SÁNCHEZ, Procurador 15 Judicial II en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que, se encuentra acreditado que la solicitante y su núcleo familiar debieron abandonar forzosamente los inmuebles "EL CERRITO" y "LA PLAZUELA", por lo tanto, en aplicación de la Ley 1448 de 2011, especialmente sus artículos 13 y 114 a 118, la señora ALEJANDRINA PINO PINO debe ser sujeto de especial protección por parte del Estado, en aplicación de la normativa y jurisprudencia vigentes, teniendo en cuenta además que, una vez se registró su salida de los inmuebles reclamados en restitución, éstos quedaron en estado de abandono el cual se mantiene hasta la fecha.

Solicita entonces que se acceda a las pretensiones de la solicitud de restitución, toda vez que los hechos que la sustentan encuadran en los parámetros fijados por la Ley 1448 de 2011. Recomienda que se estudie la posibilidad de ordenar la Restitución por equivalencia en atención a las manifestaciones de no retorno por parte de la accionante, así como el hecho de haber fijado su arraigo en esta ciudad.

## VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) Si la relación jurídica de la solicitante frente al inmueble reclamado, se materializa en la calidad de ocupante; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras en favor de la señora ALEJANDRINA PINO PINO y su núcleo familiar, como se explicará a continuación.

## VIII. CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

**2. Requisitos formales del proceso.** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de ALEJANDRINA PINO PINO y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### **3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La

jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*<sup>7</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>8</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>9</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la

<sup>7</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>8</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>9</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

#### 4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el grupo familiar de la solicitante, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
Alejandrina Pino Pino	Solicitante	25.493.412
Ferley Erazo Pino	Hijo	76.345.018

#### 5. Identificación plena de los predios<sup>10</sup>.

##### 5.1. PREDIO N° 1

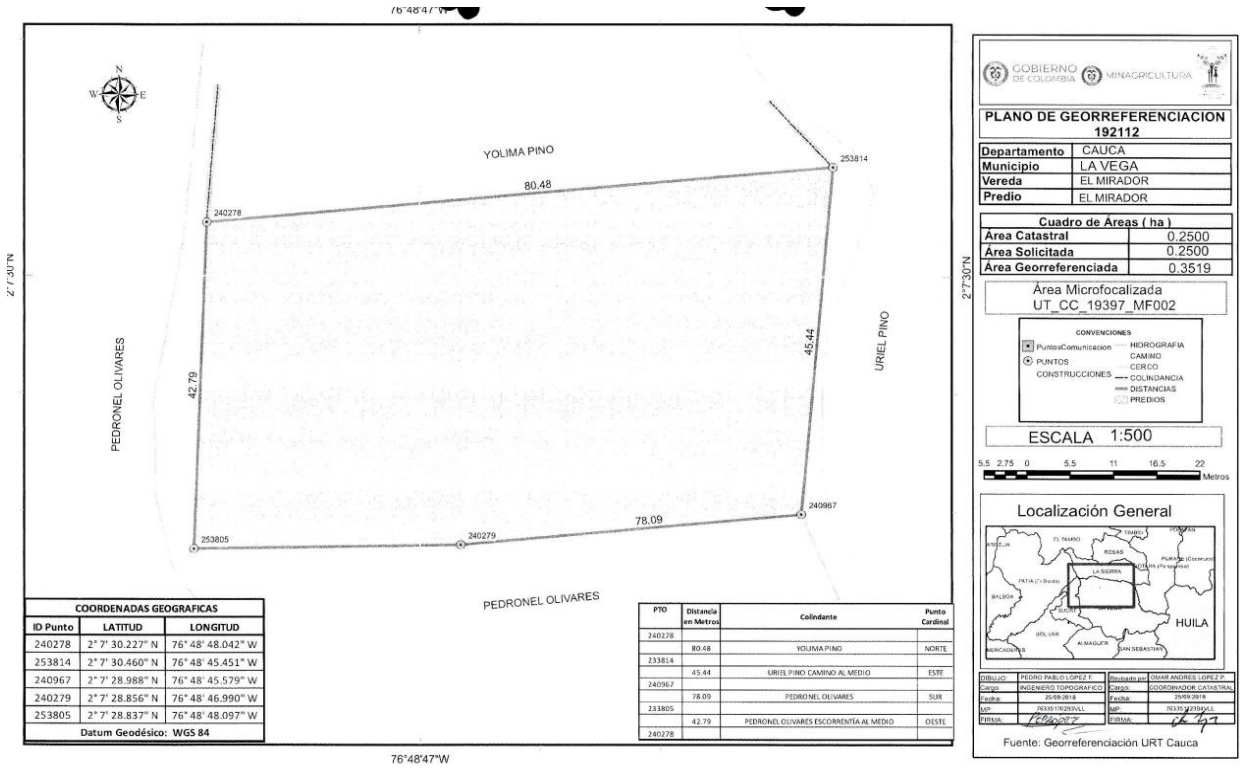
Nombre del Predio	"EL CERRITO" ("EL MIRADOR" según ITP) <sup>11</sup>
Municipio	LA VEGA
Vereda	"EL MIRADOR"
Tipo de Predio	Rural
Área Registral	NO REPORTA
Número Predial	19397000100100016000 <sup>12</sup>
Área Catastral	0 Has. 2500 Mts2.
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	0 Has. 3519 Mts2
Relación Jurídica de la solicitante con el predio	Ocupante

<sup>10</sup> La información relacionada con las áreas, linderos, coordenadas de georreferenciación y mapas de los inmuebles se ha tomado directamente del ITP elaborado por la UAEGRTD anexo a la solicitud de restitución. Consecutivo N° 2.

<sup>11</sup> Consecutivo N°2.

<sup>12</sup> Certificado de tradición 122-17490. Página 222. Consecutivo N° 1.

**PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION**



**COORDENADAS DEL PREDIO**

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
240278	727015,629	695539,888	2° 7' 30,227" N	76° 48' 48,042" W
253814	727022,636	695620,064	2° 7' 30,460" N	76° 48' 45,451" W
240967	726977,377	695616,007	2° 7' 28,988" N	76° 48' 45,579" W
240279	726973,385	695572,349	2° 7' 28,856" N	76° 48' 46,990" W
253805	726972,876	695538,108	2° 7' 28,837" N	76° 48' 48,097" W

**LINDEROS**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 240278, en dirección nor- oriente en línea recta, con una distancia de 80,48 metros, hasta llegar al punto 253814, donde colinda con el predio de Yolima Pino, esto según acta de colindancias y carter de campo.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 253814 en dirección suroccidente en línea recta, a una distancia de 45,44 metros, hasta llegar al punto 240967, colinda con predio de Uriel Pino, esto según acta de colindancias y carter de campo.

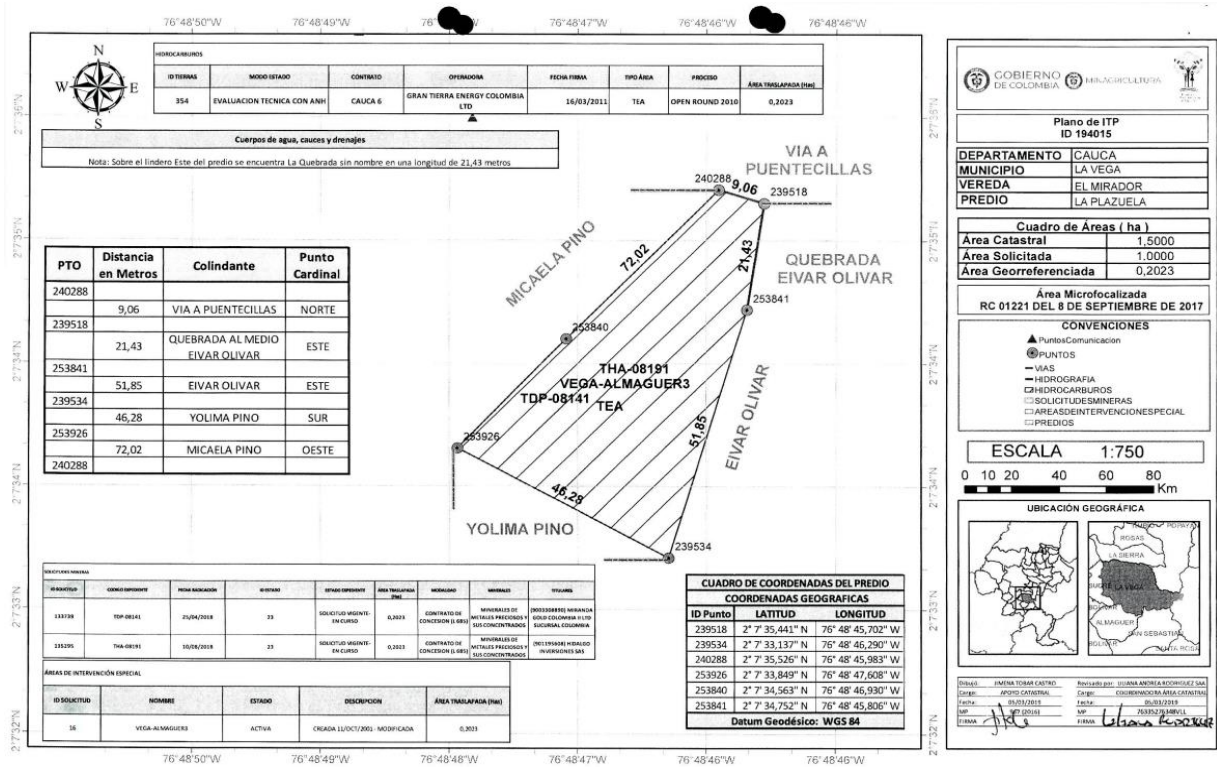
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 240967 en dirección occidente en semi recta, a una distancia de 78,09 metros, pasando por los puntos 240279, hasta llegar al punto 253805, colinda con predio de Pedronel Olivares, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 253805 en dirección nororiente en línea recta con una distancia de 42,79 metros, hasta llegar al punto 240278, donde colinda con el predio de Pedronel Olivares con escorrentía al medio, esto según acta de colindancias y cartera de campo.

## 5.2. PREDIO N° 2

Nombre del Predio	"LA PLAZUELA"
Municipio	LA VEGA
Vereda	"EL MIRADOR"
Tipo de Predio	Rural
Área Registral	NO REPORTA
Número Predial	19397000100100017000 <sup>13</sup>
Área Catastral	1 Has. 5000 Mts <sup>2</sup> .
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	0 Has. 2023 Mts <sup>2</sup>
Relación Jurídica de la solicitante con el predio	Ocupante

<sup>13</sup> Certificado de tradición 122-17489. Página 253. Consecutivo 1.

**PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**



**COORDENADAS DEL PREDIO**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
239518	727175,822	695612,546	2° 7' 35,441" N	76° 48' 45,702" W
239534	727105,017	695594,248	2° 7' 33,137" N	76° 48' 46,290" W
240288	727178,441	695603,874	2° 7' 35,526" N	76° 48' 45,983" W
253926	727126,965	695553,504	2° 7' 33,849" N	76° 48' 47,608" W
253840	727148,903	695574,528	2° 7' 34,563" N	76° 48' 46,930" W
253841	727154,638	695609,296	2° 7' 34,752" N	76° 48' 45,806" W

**LINDEROS**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 240288 en dirección este, en línea recta, hasta llegar al punto 239518 en una distancia de 9,06 metros colinda con la vía a Puentecillas. Según acta de colindancia y cartera de campo.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 239518 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 253841 en una distancia de 21,43 metros colinda con la quebrada sin nombre al medio del predio de Eivar Olivar. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al sur desde el punto 253841 en línea recta hasta llegar al punto 239534 en una distancia de 51,85 metros

	colinda con el predio de Eivar Olivar. Según acta de colindancia y cartera de campo
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 239534 en línea recta, en dirección nor-oeste, hasta llegar al punto 253926 en una distancia de 46,28 metros colinda con el predio de Yolima Pino. Según acta de colindancia y cartera de campo.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 253926 en línea recta y en dirección nor-este pasando por el punto 253840 hasta llegar al punto 240288 en una distancia de 72,02 metros colinda con el predio de Micaela Pino. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas

## 6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la*

*víctima*<sup>14</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.<sup>15</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora ALEJANDRINA PINO PINO tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**. Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto de la micro zona del Municipio de La Vega”**.<sup>16</sup>

En el escrito de solicitud se hace mención concreta a las circunstancias que marcaron el desarrollo del conflicto armado en el municipio de La Vega, concretamente las relacionadas con la llegada de grupos armados ilegales (BLOQUE

---

<sup>14</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>15</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>16</sup> Enunciado en el libelo inicial, páginas 15 y ss. Consecutivo N° 1.



CALIMA DE LAS AUC) a la precitada localidad, así mismo se registra como responsables de hechos de despojo y/o abandono forzado entre los años 2000 – 2010 a grupos guerrilleros (FARC, ELN y M-19) y grupos paramilitares (AUC, Águilas Negras, GAI, aclarando que el grupo con mayor incidencia en acciones bélicas es el ELN. Se presume que la actuación de los grupos de autodefensa se hizo con apoyo de la fuerza pública, según denuncias de la MINGA y de la CODHES (Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento).<sup>17</sup>

En el documento se detalla que la llegada de los enunciados actores armados sumado a la presencia de cultivos ilícitos en la región incrementó el número de víctimas de acciones terroristas, amenazas, homicidios y desplazamientos<sup>18</sup>, lo que sería consecuencia de las disputas territoriales entre grupos paramilitares y los grupos guerrilleros que hacían presencia en la zona para esa época. Más adelante indica que a inicios de la primera década del año 2000, el grupo con mayor intensidad de acciones bélicas era el ELN, siendo catalogado como un elemento generador de desplazamiento forzado en la zona, a partir del año 2000 en razón a homicidios, amenazas y presión para el reclutamiento de niños y niñas de la zona. También se hace mención en el DAC de la problemática derivada de la explotación minera – energética y el mal manejo de la tierra., hechos datados del año 2008.

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte de la señora ALEJANDRINA PINO PINO y su núcleo familiar. De igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida de la solicitante, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de El Tambo - Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el

---

<sup>17</sup> Información tomada de Equipo Nizkor. 2000. Avanzada paramilitar en el suroccidente colombiano: Macizo colombiano y departamentos de Cauca y Nariño. Tomado de: [http://informativos.net/denuncias/avanzada-paramilitar-en-el-suroccidente-colombiano-macizo-colombiano-y-departamentosde-cauca-y-nariño\\_14012.aspx](http://informativos.net/denuncias/avanzada-paramilitar-en-el-suroccidente-colombiano-macizo-colombiano-y-departamentosde-cauca-y-nariño_14012.aspx). Página 16. Consecutiva N° 1.

<sup>18</sup> Según información tomada de la Red Nacional de Información, para el año 2000 se totalizan 2 actos terroristas, 19 amenazas, 61 homicidios y desplazamiento de 337 personas. Página 16. Consecutivo N° 1.

**desplazamiento forzado**<sup>19</sup> de ALEJANDRINA PINO PINO y su núcleo familiar en dos momentos específicos, año 2004 y septiembre de 2009.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **Formulario único de inclusión en el R.U.V.**<sup>20</sup> contentivo de la declaración rendida por la señora **ALEJANDRINA PINO PINO** ante la Personería de Popayán el 5 de mayo de 2015; **Formulario único de inscripción en el RTDAF**<sup>21</sup> fechado el 11 de mayo de 2016; **Formulario de identificación y caracterización de sujetos de especial protección**<sup>22</sup> fechado 18 de marzo de 2019; **Constancia de Descripción cualitativa**<sup>23</sup> donde se consigna el deseo de la accionante de obtener la restitución por un predio equivalente ya que teme retornar a la vereda por su seguridad y la de su familia; formato **consulta en la plataforma VIVANTO** que demuestra la inclusión de la accionante en el RUV, **Constancia de inclusión en el RTDAF**<sup>24</sup>, **Ampliación de los hechos y actualización de la solicitud rendida por la solicitante, Declaraciones rendidas por los señores OLIVER BUESACO, POMPILIO MALES, HILDO BUESACO, EMIRO MOLANO, GENARA ORDOÑEZ DE OLIVAR y BRAYAN STIVEN ORTEGA**), se hace constar que: la solicitante, junto a su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar los predios "EL CERRITO" y "LA PLAZUELA", en un primer momento a raíz del asesinato de su hermano NICOMEDES PINO PINO y amenazas que siguieron a ese hecho (años 2000 a 2004), desplazamiento que duró dos años aproximadamente; luego de retornar, para el año 2009, debe abandonar la zona nuevamente ante la insistencia del ELN en el reclutamiento de su hijo mayor. A la fecha no ha retornado a los predios y se verifica su intención de no retorno.

Lo anterior se sustenta, en primer lugar, con la declaración rendida por la señora ALBA FANI ERAZO MOSQUERA, contenida en Formato único de declaración ante la Personería de Popayán el 5 de mayo de 2015, donde la accionante informa: *"(...) me desplase (sic.) el 23 de septiembre del 2009 por que los grupos armados*

<sup>19</sup> Formato de consulta plataforma VIVANTO. Páginas 243 y ss. Consecutivo N° 1

<sup>20</sup> Anexos solicitud de restitución. Página 82 y ss. Ídem.

<sup>21</sup> Anexos solicitud de restitución. Páginas 274 y ss. Ídem.

<sup>22</sup> Anexos solicitud de restitución. Páginas 261 y ss. Ídem.

<sup>23</sup> Anexos solicitud de restitución. Página 255. Ídem.

<sup>24</sup> Anexos solicitud de restitución. Ídem.



*que rondaban FARC por ahí decía que nosotros colaborábamos con el ejército cuando ellos estaban allá (sic.) y que yo debía informarle era a ellos cuando llegara el ejército, mataron a dos hermanos Nicomedes Pino Pino (...) 24 de septiembre 2009 me vine a la madrugada en carro con mi hijo (...)’<sup>25</sup>. Más adelante agrega que vive "de arriendo en una pieza", afirma no estar vinculada a ninguna entidad estatal.*

Posteriormente, en su declaración ante la UAEGRTD, diligencia del 11 de mayo de 2016, afirma, en cuanto a la adquisición de los predios "*(...) ene l año 1988 mi papá me regaló 1 pedazo de tierra que se llamaba el cerrito y medía 0.5 hectáreas y estaba ubicado hoy en la vereda el mirador, antes llamada Pucará (...) yo empecé a trabajar en el predio y sembré caña y café, había una mata de guadua también, lo que recogía lo utilizaba para comer y seguía viviendo con mis papás en casa de ellos. (...) en 1990 mi papá me regaló otro lote que se llamaba la plazuela, también en ubicado hoy en la vereda el mirador, (...) ese lote era más grande y medía 1 hectárea, tenía un rancho grande de bareque (...) en ese lote mi papá había dejado sembrado caña y yo empecé a sembrar café, más caña y plátano (...) Después el 14 de agosto de 2000 con mi papá hicimos un documento de venta para legalizar los predios. (...)’<sup>26</sup>*

En cuanto a los hechos que derivaron en su salida de los predios, manifiesta:

*"Primero el 11 de septiembre de 1990 la guerrilla mató a mi hermano Nicomedes Pino Pino y después nos empezaron a amenazar y nos decían que nos teníamos que ir pero nosotros no hicimos caso, a mi mamá le decían que si no nos íbamos la iban a matar a ella, un día dejaron una carta en la casa donde decía que iban a matar a Mario Anacona un vecino y después lo mataron, ahí también aparecía mi mamá y Edgar mi hermano al que mataron también en el 2010. En el 2000 como siguieron las amenazas salí con mi hijo Ferley Erazo Pino porque mis otros dos hijos ya no vivían con nosotros, me voy con él para Popayán dejando todo abandonado, primero llegué donde Noemí Pino ella es una tía en un rancho, ahí me quedé como uno o dos años y en ese tiempo declaré en la personería en Popayán y me llamaban a cada nada a reuniones y me aburrí y me fui otra vez para la vega. Después de volver en el año 2009 llegó a guerrilla a la casa esa gente era mucha, andaban en tropas y apenas los vi empecé a temblar y me dijeron que si podía dejar ir a Ferney para la guerrilla entonces yo les dije que no y me dijeron que entonces me tenía que ir de la vereda. Me tocó mandar a mi hijo para Popayán y al otro día el 23 de septiembre de 2009 me tocó salir a mi detrás de él y dejar los dos lotes abandonados, llegamos a Popayán otra vez donde mi tía Noemí Pino como un año, de ahí me salí y de ahí me fui para Vayadoli y no me he movido de ahí. El 5 de Mayo de 2015 declaré en Unidad de Víctimas pero hasta el momento no me han dado ninguna ayuda".*

Aclara que en el año 2002 retornó a los inmuebles y vivió allí por espacio de 6 o 7 años junto a su hijo FERLEY, hasta que en el año 2009 y debido a las amenazas

<sup>25</sup> Extracto de la declaración. Página 84. Consecutivo N° 1

<sup>26</sup> Página 277. Consecutivo N° 1.

de un posible reclutamiento del joven decide salir de la vereda nuevamente sin que hasta la fecha haya regresado al lugar. Desea que le den un terreno para trabajar en agricultura y manifiesta que no desea regresar.

Posteriormente, en diligencia de ampliación de declaración<sup>27</sup> fechada el 14 de noviembre de 2017, la solicitante identifica los inmuebles objeto de la solicitud de restitución, indicando que la adquisición de los mismos se dio por donación que le hiciera su padre cuando ella tenía unos 15 años aproximadamente, y que dicho negocio se plasmó en un documento fechado en el año 2004. Reitera la destinación dada a los inmuebles (cultivo de café, caña para la fabricación de panela, productos que comercializaba en Altamira y San Miguel), aclara que no corresponde a herencia de su padre. Refiere la realización de mejoras en los predios (ampliación de cultivos y construcción de una vivienda).

Como motivos de su salida de los inmuebles menciona la muerte de sus dos hermanos, NICOMEDES en el año de 1990 y EDGAR en el año 2005, así como hechos de violencia que afectaron a la comunidad ante la presencia de grupos guerrilleros en la vereda; declara que *"(...) un día en el año 2009 fueron a mi casa unos guerrilleros con un brazalete que decía ELN, le dijeron a mi hijo que se fuera con ellos que ellos le ofrecían buena plata y que le enseñaban a manejar las armas (...) entonces mi hijo les dijo que sí pero para que se fueran, yo después d (sic.) eso entré pánico y no hacía sino llorar y al otro día cogí a mi hijo y nos vinimos solo con la ropa y en un bus llegamos a Popayán, (...)"*<sup>28</sup>

En cuanto a la prueba testimonial se tiene la declaración del señor BRAYAN STIVEN ORTEGA<sup>29</sup>, sobrino de la solicitante, quien afirma conocer a la señora ALEJANDRINA *"de toda la vida."* Al ser interrogado sobre los hechos materia de la solicitud informó lo siguiente:

---

<sup>27</sup> Páginas 109 y ss. Ídem.

<sup>28</sup> Página 118. Consecutivo N° 1.

<sup>29</sup> Diligencia sin fecha. Anexos solicitud de restitución. Páginas 118 y ss. Consecutivo N° 1.

4. **PREGUNTADO:** ¿Tiene conocimiento de cómo la señora Alejandrina Pino Pino adquirió el predio?  
**CONTESTÓ:** esto fue herencia de los padres de ella, Nicomes pino y Micaela pino, ellos son mis abuelos. Se lo dieron como herencia mis abuelos a mi tía desde el año 1995. Mi tía les dio algo de dinero como agradecimiento, pero no sé cuánto fue.
5. **PREGUNTADO:** ¿Qué tamaño tienen los lotes?  
**CONTESTÓ:** El de la casa tiene 1/2 hectárea el Mirador y el de la Plazuela tiene más o menos 1 hectárea y 1/2.
6. **PREGUNTADO:** ¿Quién era el propietario de la finca y/o el predio?  
**CONTESTO:** Nicomes Pino y Micaela Pino padres de la señora Alejandrina Pino Pino mi tía.
7. **PREGUNTADO:** ¿Hace cuánto la señora Alejandrina Pino Pino tiene el predio?  
**CONTESTO:** Hace mucho, porque mi tía Alejandrina vivió con ellos en la casa del predio el mirador, esta era la casa de los abuelos, en ese predio crecieron, después mis abuelos se fueron, a vivir cerca al resguardo y ella se quedó trabajando aquí con el FAMI del bienestar familiar.

Al ser interrogado sobre hechos de violencia que pudiera haber sufrido la solicitante, declaró:

**CONTESTO:** Claro eso fue que en el año 1990, fue asesinado el hermano menor de ella Nicomes Pino en el pueblo de Arbela por el ELN, en unas fiestas patronales, la razón de la muerte no la sé, pero en ese tiempo y todavía esa gente mataba por matar desde ahí comenzaron las amenazas, ella se fue desplazada para Popayán y como no le dieron respuesta, después de declarar en la Unidad de Víctimas, ella se devolvió en el año 1991 al predio, luego empezó a trabajar como madre comunitaria, pero la seguían amenazando de que se tenía que ir que ella no era una persona grata para ellos en la zona. En el 2009 a ella la amenazaron fuerte la citaron a una reunión y le dijeron que tenía que irse de estos predios, a los días la llamaron y ella salió para Popayán, ella tenía a Leyder Erazo Pino, Ferley Erazo Pino y Carlos Erazo Pino, el padre de los muchacho a veces vivía con ella y a veces no, pero el si era el esposo de ella. Un año después que ella se desplazara, mataron al hermano de ella Edgar Pino, en la vía que va de Santa Juana a hueco Hondo, porque el no quiso hacer caso de irse, entonces el grupo del ELN, lo encontró y lo mato le dispararon, en un lugar llamado la curva.

En cuanto a las actividades desarrolladas en los inmuebles y el uso dado a éstos, señaló que la señora ALEJANDRINA trabajaba como madre comunitaria y además se dedicaba a labores agrícolas como el cultivo de caña, árboles frutales, legumbres y cultivos de pancoger. Indica que au tía ha explotado económicamente ambos inmuebles durante unos quince años, aproximadamente.

Por último, expuso que desde el año 2009 la señora ALEJANDRINA sale desplazada hacia la ciudad de Popayán sin que hasta la fecha haya regresado a la región, ocasionalmente va a visitar a familiares sin que se entere "(...) la gente del ELN, como se la tienen sentenciada por acá no puede venir, el grupo

*que la sacó sigue moviéndose por esta zona. (...)*<sup>30</sup>

De igual manera se aporta declaración del señor **EMIRO MOLANO**<sup>31</sup>, vecino de la accionante y quien, en calidad de testigo manifiesta que conoce a la señora ALEJANDRINA PINO PINO y a sus hermanas ya que ha vivido en la vereda "EL MIRADOR" toda la vida (tiene 82 años). Afirma que la solicitante tenía un hogar comunitario. En cuanto a inmuebles que fueran propiedad de la señora ALEJANDRINA o de sus hermanas (WALDEMIRA y LUCELY), dice desconocer cualquier clase de negocio o forma de adquisición pero sí reconoce que cada una de ellas tenía un inmueble en la zona.

Así mismo afirma que los inmuebles "quedaron botados" luego de que mataran al esposo de la señora WALDEMIRA, no tiene certeza de lo ocurrido pero aclara "*(...) me imagino que las hermanas también salieron por miedo porque esos predios quedaron solos, en este momento eso está abandonado (...)*". También manifiesta que es una zona de presencia guerrillera de la que mucha gente salió desplazada.

Otro testimonio que se agrega al plenario es el de la señora **GENARA ORDOÑEZ DE OLIVAR**, vecina de la accionante, dice conocer a la señora ALEJANDRINA y a sus hermanas LUCELY y WALDEMIRA PINO. Afirma que cada una de las nombradas tenía un inmueble, distinguiendo a la solicitante como la encargada de un Hogar Comunitario, también informa que los inmuebles fueron abandonados por las hermanas PINO a raíz de la presencia de grupos guerrilleros en la región, siendo el motivo para que muchas familias abandonaran sus predios en la zona por temor a enfrentamientos entre la guerrilla y la Fuerza Pública. En cuanto al estado de los inmuebles, declara que nadie estaba al cuidado de éstos "*(...) esa (sic.) fincas están perdidas, no ha habido nadie que las trabaje, por acá es muy duro encontrar a alguien que le trabaje a otros. (...)*".

---

<sup>30</sup> Página 119. Consecutivo N° 1.

<sup>31</sup> Testimonio rendido el 11 de abril de 2018 ante la UAEGRD. Páginas 132 y ss. Anexo solicitud de restitución. Consecutivo N° 1.

Prueba testimonial, declaración del señor **HILDO BUESACO**<sup>32</sup>, cuñado de la accionante, dice conocerla desde que eran niños, la reconoce como víctima del conflicto ya que fue víctima de amenazas de la guerrilla del ELN y luego del asesinato de su hermano NICOMEDES PINO. Hace mención del desplazamiento de la accionante en el año 2000 como consecuencia de la muerte de su hermano y a raíz de una carta del ELN donde le decían que tenía que salir.

Al ser interrogado sobre los inmuebles cuya restitución se solicita, desconoce el nombre de los mismos pero reconoce que el área de cada uno es de ¼ de hectárea, aproximadamente, uno destinado solo para cultivo (café caña y plátano) y otro donde vivía la familia y también tenía cultivos de café, caña y plátano. La familia derivaba su sustento de esos cultivos. Declara que los inmuebles quedaron abandonados y las cosechas se perdieron. Actualmente se encuentran abandonados, montados, en rastrojo. En cuanto a la forma de adquisición, el testigo afirma que fueron una herencia de su papá, el señor NICOMEDES PINO.

Declaración del señor POMPILIO MALES<sup>33</sup>, vecino de la solicitante, conoce a la señora ALEJANDRINA PINO PINO, afirma que la señora tiene dos predios en el corregimiento Santa Juana y que debió salir "*(...) esa gente del monte hizo ir a más de uno de aquí, los hizo irse parejo. (...)*". En cuanto a los inmuebles solo sabe que fueron una herencia del papá de la señora ALEJANDRINA, actualmente los predios están abandonados, solo ha vuelto a la zona de manera ocasional.

Por último, se registra el testimonio del señor **OLIVER BUESACO**<sup>34</sup>, amigo de la accionante. Reconoce que la señora ALEJANDRINA tiene dos inmuebles en la región (vereda Pucará), dice que uno fue adquirido por compra al señor PEDRO PINO y el otro como herencia de su papá pero no tiene certeza.

En cuanto a actividades de explotación económica afirma que estaban destinados

---

<sup>32</sup> Diligencia realizada el 11 de septiembre de 2018. Páginas 141 y ss. Consecutivo N° 1.

<sup>33</sup> Diligencia realizada el 11 de septiembre de 2018. Páginas 144 y ss. Consecutivo N° 1.

<sup>34</sup> Ídem. Página 147 y ss. Consecutivo N° 1.



para el cultivo de caña, plátano, yuca, productos de pancoger y para vivienda de la familia. Actualmente están abandonados. La señora ALEJANDRINA no ha retornado. Desconoce los motivos del desplazamiento de la citada ya que él salió en el año 2003. Refiere que en la actualidad aún hay presencia de grupos armados (ELN).

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de La Vega - Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación de los inmuebles materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que venía explotando económicamente en dos momentos específicos siendo el último el ocurrido en el mes de septiembre de 2009 sin que se haya producido un retorno a los fundos.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora ALEJANDRINA PINO PINO y su familia fueron objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que la citada, junto a su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar los inmuebles reclamados, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2003, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

## **7. Relación jurídica de la solicitante con los inmuebles.**

Acorde con la información suministrada por la UAEGRTD en la solicitud de restitución de la referencia, y una vez revisada la prueba documental recaudada por la Unidad en la fase administrativa del proceso de restitución y aportada con el libelo inicial, se debe precisar lo siguiente:

Frente al predio N° 1, denominado en la solicitud como "EL CERRITO" pero

identificado en el ITP como "LOTE MIRADOR", con MI N° 122-17490 y N° predial 19397000100100016000<sup>35</sup>, se observa que dicho folio de matrícula inmobiliaria se apertura con base en la Resolución N° RC 01984 del 17 de noviembre de 2017 bajo la especificación OTRO: 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS N° 2 ART. 13 DECRETO 4829 DE 2011.

En lo que atañe al predio N° 2, denominado "LA PLAZUELA", con MI N° 122-17489 y N° predial se presenta idéntica situación, 19397000100100017000<sup>36</sup>, apertura mediante Resolución N° RC01986 del 17 de noviembre de 2017 bajo la especificación OTRO: 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS N° 2 ART. 13 DECRETO 4829 DE 2011.

La información consignada en el documento enunciado, guarda correspondencia con el concepto allegado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante oficio N° 20191030544501, fechado 11 de julio de 2019, agregado en la página 52 y ss., consecutivo N° 20 del Portal de Restitución de Tierras, donde conceptúa:

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 122-17489, revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 122-17490, revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

Por lo tanto, acorde con la información consignada en los documentos reseñados previamente, es claro para el Despacho que nos encontramos ante

<sup>35</sup> Certificado de tradición. Página 222. Consecutivo N° 1.

<sup>36</sup> Certificado de tradición. Página 309. Ídem.

inmuebles de naturaleza baldía, en aplicación de la Ley 160 de 1994 y ante la ausencia de propietario privado registrado se entenderá que la naturaleza de los predios cuya restitución se reclama corresponde a bienes Baldíos y como tal deberá analizarse la detentación material que la solicitante dice haber ejercido sobre ellos, en compañía de su núcleo familiar.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles".<sup>37</sup>*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión".<sup>38</sup>*

---

<sup>37</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014

<sup>38</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



De ahí que, en aras de velar por una efectiva protección de los derechos de la solicitante y su núcleo familiar se tomará a la señora ALEJANDRINA PINO PINO como OCUPANTE frente a los hechos de detentación material ejercidos sobre los inmuebles identificados como "EL CERRITO" (LOTE EL MIRADOR) y "LA PLAZUELA", ampliamente reseñados en acápites previos.

Acorde a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización de los inmuebles antes mencionados cuya restitución se pretende en el presente asunto.

En este punto se precisa que no se vislumbró conflicto alguno en el trascurso de la etapa judicial, y tampoco así cuando se hizo la visita en la etapa administrativa, prueba tomada en terreno que se presume fidedigna, y se le da el valor probatorio que corresponde, para identificación plena del inmueble reclamado por la señora ALEJANDRINA PINO PINO

#### **8. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos**

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta<sup>39</sup>, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de *"(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos"*<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

<sup>40</sup> Sentencia C-644 de 2012.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

### ***Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994***

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994<sup>41</sup>, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del

---

<sup>41</sup> Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural” para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>42</sup>, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se encuentra plenamente demostrado que la accionante no adquirió la titularidad del derecho de dominio sobre los predios “EL CERRITO” (“LOTE EL MIRADOR”) y el denominado “LA PLAZUELA” ya que ambos folios de matrícula inmobiliaria registran como primera anotación la relacionada con la Resolución expedida por la URT una vez iniciado el proceso de restitución de Tierras bajo la especificación OTRO: 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS N° 2 ART. 13 DECRETO 4829 DE 2011<sup>43</sup>.

En cuanto a la explotación económica, en el escrito de solicitud se recogen las manifestaciones de la activa así como testimonios de los señores **OLIVER**

---

<sup>42</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

<sup>43</sup> Anexos solicitud de restitución. Páginas 222 y 309. Consecutivo N° 1.

**BUESACO, POMPILIO MALES, HILDO BUESACO, EMIRO MOLANO, GENARA ORDOÑEZ DE OLIVAR y BRAYAN STIVEN ORTEGA**, mismos que fueron detallados en acápite previos los cuales dan cuenta de los actos de detentación material adelantados sobre el fundo, siendo concordantes en señalar que la señora ALEJANDRINA, destinó uno de los inmuebles para la actividad agrícola y el segundo con un uso combinado de vivienda familiar y con espacio para la agricultura (cultivo de caña, café plátano); productos que luego eran comercializados para el sustento de la familia.

En relación con las situaciones que se presentaron como motivantes del desplazamiento de la señora ALEJANDRINA PINO PINO, los testigos corroboran lo manifestado por la solicitante y refieren que los hechos de violencia que se presentaron en el corregimiento "Santa Juana" durante la primera década de los años 2000, concretamente presencia de grupos guerrilleros, amenazas de reclutamiento así como el asesinato de miembros de su familia motivaron el desplazamiento, no solo de la solicitante y su grupo familiar, sino el de otros habitantes de la zona, en salvaguarda de su vida y la de sus familias.

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la solicitante, ALEJANDRINA PINO PINO, ocupó el predio "BUENA VISTA", en el lapso comprendido entre los años 1988 a 2000 y posteriormente entre los años 2002 a 2009, cuando la citada, en compañía de su núcleo familiar, debieron abandonarlo por la grave situación de orden público en el municipio, a raíz de las acciones desplegadas por miembros de grupos militares en el corregimiento "Santa Juana", vereda "El Mirador" (antes conocida como Pucará), razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica de los inmuebles, situación que se ha prolongado en el tiempo ya que a la fecha no han retornado a la zona.

Por otro lado se logra establecer que los inmuebles fueron destinados por el grupo familiar para la agricultura (cultivo de caña, café plátano, y cultivos de pancoger) y para vivienda (incluyendo el funcionamiento de un hogar del ICBF) hasta el momento del desplazamiento, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica

respecto de los predios objeto de restitución identificados como:

- **Predio N° 1**, denominado en la solicitud como “EL CERRITO” pero identificado en el ITP como “LOTE MIRADOR”, con MI N° 122-17490 y N° predial 19397000100100016000<sup>44</sup>.
- **Predio N° 2**, denominado “LA PLAZUELA”, con MI N° 122-17489 y N° predial 19397000100100017000<sup>45</sup>.

Ubicados en el corregimiento “Santa Juana”, vereda “El Mirador” (antigua Pucará) en el municipio de La Vega – Cauca.

De igual manera la ANT informó que la solicitante no ha sido beneficiaria de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza, según Oficio N°. 20191030544501, calendado 11 de julio de 2019<sup>46</sup> a lo cual hay que agregar que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

## 9. Afectaciones de los inmuebles.

Acorde con los Informes Técnico Prediales se constata que sobre los inmuebles existen afectaciones así:

### **PREDIO N° 1 “EL CERRITO” (LOTE MIRADOR ITP)**

- (i) Afectación por hidrocarburos:

El inmueble registra afectación con área o bloques en exploración con contrato TEA. Estado: evaluación técnica con ANH, ID 354. Operador Grand Tierra Energy

<sup>44</sup> Certificado de tradición. Página 222. Consecutivo N° 1.

<sup>45</sup> Consecutivo N° 2.

<sup>46</sup> Página 52. Consecutivo N° 20.

Colombia. Se concluye entonces, que si bien el inmueble se encuentra ubicado en una área de bloques de construcción para Hidrocarburos, la actividad de extracción aún no se está adelantando, por lo que la restitución procedería con forme lo señala la ley 1448 de 2011.

(ii) Afectación Minería:

Se registran Solicitudes Contrato y AT. Fecha radicación 25/04/2018, solicitud vigente en curso, contrato de concesión L 685, minerales (minerales de metales preciosos y sus concentrados), titulares MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA, código expediente tdp08141.

**PREDIO N° 2 "LA PLAZUELA"**

(i) Afectación Ambiental:

Sobre el lindero oriente del predio se encuentra la Quebrada sin nombre en una longitud de 21,43 metros.

(ii) Afectación Minería:

Se registra afectación por Solicitudes contrato y AT. Solicitud vigente en curso. ID 133739, expediente TDP 08141, contrato de concesión L685 minerales de metales preciosos y sus concentrados, titulares MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA. Área traslapada 0,2023 hectáreas. Presenta afectación con solicitud vigente en curso ID 135295, código de expediente THA-08191, contrato de concesión L 685, minerales de metales preciosos y sus concentrados, titulares HIDALGO INVERSIONES SAS. Área traslapada 0,2023 hectáreas.

(iii) Afectación Hidrocarburos:

Registra afectación por áreas o bloques en exploración con Contrato TEA, área disponible ID 354 proceso Open Round 2010, contrato Cauca 6, operador GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, estado EVALUACION TECNICA CON ANH.

Frente a las afectaciones por Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

En relación con la afectación por minería, consignada en los ITP anexos a la presente solicitud de restitución, se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*, pero en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la Resolución de declaración y delimitación como área Estratégica Minera, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y



un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas<sup>47</sup>.

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público<sup>48</sup>".*

<sup>47</sup> Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

<sup>48</sup> Sentencia C-933 de 2010



Por lo que se puede concluir, que en caso de existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio<sup>49</sup>, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación<sup>50</sup>. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *"la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho"*<sup>51</sup>.

En este sentido frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*"Ciertamente el citado contrato<sup>52</sup> no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que*

---

<sup>49</sup> Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

<sup>50</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, "en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política", lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

<sup>51</sup> H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

<sup>52</sup> Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

*para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes'<sup>53</sup>*

Por último, ante la afectación ambiental que se predica respecto del predio N° 1, resulta importante señalar que, sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales de procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

*4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.*

*4.1. El reconocimiento de la importancia de la "madre tierra" y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país "megabiodiverso", al constituir fuente de riquezas naturales invaluable sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en*

---

<sup>53</sup> Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.

*orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica o verde". Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un "interés superior".*

*Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).*

*En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*

En razón de lo anterior, pertinente es señalar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que "*salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente***

**de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**". Y en su artículo 118 precisa que "los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares" (Negrilla y subraya fuera de texto).

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales **como para terrenos de propiedad privada**, última situación que acontece en este caso.

Por su parte el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 - posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto- Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible

e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Ahora bien, según concepto rendido por la CRC mediante Oficio N° 100-193.02<sup>54</sup> del 17 de julio de 2019, los dos predios objeto de restitución:

*"(...) están cumpliendo con las rondas hídricas establecidas en la Resolución 1447 de 1977, puesto que se pudo evidenciar que las franjas de protección observadas en los bosques de galería de las fuentes hídricas denominadas quebrada "El Zarco" situada en la vertiente izquierda y la quebrada "El Cementerio Puente Sillas" situada en la vertiente derecha respectivamente, se ajustan a lo establecido en este Decreto. Lo anterior debido a que desde hace más de quince (15) años se encuentran en proceso de regeneración natural y sin ningún tipo de intervención antrópica, zonas de protección que deberán conservarse y protegerse, para garantizar la preservación de los diferentes recursos naturales y ecosistemas allí presentes. (...)"*

Más adelante fija dos limitantes para el desarrollo de actividades en los predios reclamados, siendo la primera de ellas la falta de agua ya que, si bien las fuentes hídricas del lugar presentan un caudal de 3,8 lts. Por segundo, la topografía de la zona (alta pendiente – V cerrada) haría necesario el acudir al uso de motobombas o captación mediante tubería PVC en un tramo de 700 mts e implementar otros sistemas como "cosechas de agua" y uso de reservorios para su uso posterior por el sistema de riego por goteo en época de verano.

La segunda limitante identificada corresponde a la presencia intermitente de incendios forestales ocasionados por las altas temperaturas en la vereda "El Mirador" y ocasionalmente por pirómanos. Por último, se registra presencia moderada de hormiga "arriera", especie "altamente defoliadora" de vegetación nativa y cultivos que, según información de los habitantes de la zona, ataca en horas de la noche en razón a las altas temperaturas en horas diurnas.

---

<sup>54</sup> Páginas 72 y ss. Consecutivo N° 16.

En consecuencia de lo anterior, se deduce que existe restricciones ambientales a la propiedad y al uso de suelo del fundo, lo que impide que dicho predio pueda ser restituido en favor de la solicitante, al converger en ellos la escasez de agua, amenazas de incendios forestales y proliferación de insectos.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar por parte del Juez Constitucional que, revisada la prueba documental aportada con la solicitud de restitución, se encuentran contenidas en diferentes documentos manifestaciones de la activa según las cuales no desea retornar a su vivienda tal como se comprueba con las declaraciones que fueron citadas en acápite previos. Así mismo, se encuentra demostrado que la accionante ya tiene su arraigo en la ciudad de Popayán<sup>55</sup>.

#### **10. Restitución y medidas de reparación en favor de los solicitantes.**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, en lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **formalización y restitución** de tierras que le asiste a la accionante de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material de los predios "EL CERRITO" ("LOTE EL MIRADOR") y "LA PLAZUELA", por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i-**) la solicitante y su núcleo familiar, han establecido su residencia en la ciudad de Popayán, carrera 32 N° 21-16 barrio "Panamericano", **ii-**) de manera voluntaria, la solicitante, pone de manifiesto su intención de no retornar al predio, cuando afirma: "(...) Yo espero que de pronto me salga un lotecito para

---

<sup>55</sup> Carrera 32 N° 21-16 Barrio Panamericano en la ciudad de Popayán. Página 275. Consecutivo N° 1.



sembrar mis plantas, para trabajar, porque por lo menos en la casa yo sembraba echaba pala, hacía de todo. Yo lo que quiero es trabajar la tierra en agricultura. Por mi yo no vuelvo allá así me toque sufrir (...)<sup>56</sup>, **iii-**) la recomendación por parte del Ministerio Público según la cual "(...) considera que teniendo en cuenta la manifestación de no retorno de los solicitantes, ya que han logrado establecer lazos y reconstruir con todas las limitaciones su estructura económica y tejido social se estudió la posibilidad de ordenar restitución por equivalencia (...)"; igual declaración se consigna en la constancia de descripción cualitativa donde se lee: "(...) La señora Alejandrina junto con su hijo solicitan que se les realice una compensación por un predio equivalente, ya que no quieren regresar al predio en solicitud, por cuanto allá perdieron unos familiares por causa de la violencia. (...)"<sup>57</sup> (cursiva, negrilla y subraya propias), **iv-**) concepto de la CRC en virtud del cual los predios reclamados presentan tres limitantes para el uso de los mismos, a saber, dificultad en la obtención de agua dada la topografía de la zona, amenaza de incendios forestales y presencia de especies defoliadoras de bosque nativo y cultivos; convirtiéndose en elementos suficientes para ordenar de manera preferente la RESTITUCION POR EQUIVALENCIA, y de no ser posible, acudir a la COMPENSACIÓN ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la restitución material del predio<sup>58</sup>, lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría revictimizarlo y ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad. Convirtiéndose en elementos suficientes para ordenar de manera preferente la RESTITUCION POR EQUIVALENCIA, y de no ser posible, acudir a la COMPENSACIÓN ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO.

<sup>56</sup> Formulario de Inscripción en el RTDAF. Página 278 Consecutivo N° 1.

<sup>57</sup> Página 242. Ídem.

<sup>58</sup> "Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

Así entonces, es dable afirmar, conforme a lo antes enunciado, que **no es posible la restitución material** de los inmuebles solicitados, pues existen circunstancias excepcionales, lo que permite pensar de manera preferente en la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, y de no ser posible en la **COMPENSACION ECONOMICA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas, toda vez que no se puede obligárseles a retornar, y de hacerlo se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012.

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, pues existe razones como las que se indicaron en precedencia, que le permiten al Juzgador considerar la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, en tal sentido se ORDENARÁ la entrega de un predio equivalente, a la señora ALEJANDRINA PINO PINO, medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT en coordinación con el FONDO, quienes deberán realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada. Una vez materializada la compensación ordenada, deberán efectuar lo pertinente para que el predio formalizado y restituido a la solicitante sea transferido al FONDO, previos los trámites respectivos con los solicitantes. De igual manera, **en el evento de no realizarse compensación por predio equivalente se dispone de manera residual la COMPENSACION CON PAGO EN EFECTIVO. Y en razón a la competencia otorgada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS,** para hacer efectivas este tipo de ordenamientos, será ella la encargada de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011<sup>59</sup>, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su

---

<sup>59</sup> Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."



implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

#### **PRETENSIONES PRINCIPALES.**

Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: **"DECIMA PRIMERA y DECIMA SEGUNDA"**, en tanto no hay lugar a condenar en costas; y en lo referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, debido a la restricción derivada del informe técnico presentado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA por tratarse de predios con difícil acceso al recurso hídrico en razón a la topografía de la zona, ubicados en zona de amenaza de incendios forestales y con presencia de especies defoliadoras de la vegetación (hormiga "arriera" ), se oficiará a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que incluya dichos inmuebles dentro del registro de BIENES BALDÍOS INADJUDICABLES y disponga lo pertinente para su administración si hubiere lugar.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLÍVAR - CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de área**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral así como la cancelación de las medidas

cautelares que se encontraran vigentes. De igual manera se proferirán las medidas de protección, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

#### **ALIVIOS DE PASIVOS.**

Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial de los predios objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes a los predios solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, **se faculta** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

#### **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA.**

El Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, **por el momento no se emitirá ordenamiento alguno**, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

**REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

**No obstante, para garantizar** tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a

partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

#### **SALUD.**

Se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

#### **EDUCACIÓN.**

Se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

#### **ENFOQUE DIFERENCIAL.**

No se proferirá orden alguna toda vez que lo solicitado en este acápite particular se entiende incluido en las órdenes emitidas a cargo del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca.**

#### **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.**

Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de LA VEGA, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

#### **SOLICITUDES ESPECIALES.**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora ALEJANDRINA PINO PINO, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de sus inmuebles, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** que la señora **ALEJANDRINA PINO PINO** identificada con la C.C. No. 25.493.412 de La Vega, Cauca y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre los predios rurales que a continuación se relacionan.

- **Predio N° 1**, denominado en la solicitud como "EL CERRITO" pero identificado en el ITP como "LOTE MIRADOR", con MI N° 122-17490 y N° predial 19397000100100016000<sup>60</sup>.
- **Predio N° 2**, denominado "LA PLAZUELA", con MI N° 122-17489 y N° predial 19397000100100017000<sup>61</sup>.

<sup>60</sup> Certificado de tradición. Página 222. Consecutivo N° 1.

<sup>61</sup> Certificado de tradición. Página N° 253. Consecutivo N° 1.

Ubicados en el corregimiento Santa Juana, vereda "El Mirador", Municipio de La Vega, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predios que están plenamente identificados en el acápite respectivo.

**Segundo. ORDENAR** la restitución Formal en favor de la señora **ALEJANDRINA PINO PINO identificada con la C.C. No. 25.493.412 de La Vega, Cauca**, en relación con los predios rurales denominados "EL CERRITO" pero identificado en el ITP como "LOTE MIRADOR", con MI N° 122-17490 y N° predial 19397000100100016000 y "LA PLAZUELA", con MI N° 122-17489 y N° predial 19397000100100017000, ubicados en el corregimiento "Santa Juana", Vereda "El Mirador", Municipio de La Vega –Cauca.

**Tercero. ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, realice las gestiones necesarias para incluir los predios involucrados en este proceso en el **INVENTARIO DE BIENES BALDÍOS INADJUDICABLES** y disponga, de ser necesario, a quien corresponde su administración.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**Cuarto. ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLÍVAR (CAUCA):**

**4.1. REGISTRAR** en los folios de matrícula inmobiliaria No. 122-17490 y 122-17489 la sentencia proferida con relación a los predios rurales denominados "EL CERRITO" pero identificado en el ITP como "LOTE MIRADOR", con MI N° 122-17490 y N° predial 19397000100100016000 y "LA PLAZUELA", con MI N° 122-17489 y N° predial 19397000100100017000, ubicados en el corregimiento "Santa Juana", Vereda "El Mirador", Municipio de La Vega –Cauca.

**4.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en los folios de matrícula inmobiliaria No. 122-17490 y 122-17489 **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar-Cauca. Remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**Quinto. ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLÍVAR (CAUCA) sobre el registro de la presente providencia, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual de cada uno de los inmuebles descrito en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**Sexto. ORDENAR** con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, de manera preferente la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** consistente en la entrega de dos terrenos de similares características y condiciones a los predios restituidos o un solo predio que reúna las condiciones de los, previa consulta con la beneficiaria de esta sentencia. Por lo tanto, deberá realizar las gestiones necesarias para que una vez sea remitido el avalúo por parte del IGAC, en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que en dicho término, no sea posible la COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE, deberá proceder al reconocimiento de una COMPENSACIÓN DINERARIA, a favor de la solicitante.

**Séptimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y/o GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL (UAEGRTD)**, que para el cumplimiento del numeral anterior,



en función de la **competencia** asignada por la ley 1448 de 2011, efectúe lo pertinente para **establecer, acordar y pagar el valor correspondiente a dichas compensaciones**, con cargo a los recursos del **FONDO**, dando aplicación al Decreto 4829 de 2011 y 1071 de 2015, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Debiendo rendir informe de su cumplimiento al despacho.

**Octavo.** NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

**Noveno. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA - CAUCA,** aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

**Décimo.** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

**Decimoprimer.** **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

**Decimosegundo. NEGAR** las pretensiones descritas en los ordinales: "DECIMO PRIMERA" y "DECIMO SEGUNDA", acorde con lo expuesto en los considerandos de ésta providencia.

**Decimotercero. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**, efectuar el **AVALÚO COMERCIAL** de los predios restituidos denominados “EL CERRITO” pero identificado en el ITP como “LOTE MIRADOR”, con MI N° 122-17490 y N° predial 19397000100100016000 y “LA PLAZUELA”, con MI N° 122-17489 y N° predial 19397000100100017000, ubicados en el corregimiento “Santa Juana”, Vereda “El Mirador”, Municipio de La Vega –Cauca. Para su cumplimiento se allegará copia del ITP, Georreferenciación, y FMI. Concediéndole un término de 15 días hábiles

**Decimocuarto. ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ingrese a la solicitante y al núcleo familiar beneficiario de esta sentencia, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Decimoquinto. ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, la **VERIFICACIÓN** de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar y disponga en lo pertinente para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran, incluido el componente psicosocial.

**Decimosexto. ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**Decimoséptimo. ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

**Decimoctavo. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**Decimonoveno. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**Vigésimo.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**Vigesimoprimer.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la Procuraduría Judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**